

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 249-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 29 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600183055, el Informe Final de Instrucción N° 787-2017-OS/OR SAN MARTIN referido al procedimiento administrativo sancionador iniciando mediante Oficio N° 856-2017-OS/OR SAN MARTIN notificado el 17 de mayo de 2017, a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** (en adelante, **ELECTRO TOCACHE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20143611893.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la supervisión de las Instalaciones de la Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” (en adelante, el Procedimiento) que establece lineamientos para la supervisión y fiscalización a las concesionarias de distribución para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, en el marco de verificación de la Meta 2015, se realizó la supervisión de las instalaciones en Media Tensión (MT) a cargo de **ELECTRO TOCACHE**, efectuada el 14 de diciembre de 2016.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 695-2017-OS/OR SAN MARTIN, en la supervisión de las instalaciones de distribución en Media Tensión de la empresa **ELECTRO TOCACHE**, se verificó el incumplimiento que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
<u>NO HABER CUMPLIDO CON LAS METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN</u> Se ha determinado que existen ciento cincuenta y siete (157) deficiencias en instalaciones en Media Tensión; así como cinco (5) deficiencias de Baja Tensión, por subsanar, de la meta 2015. En ese orden los indicadores de subsanación de deficiencias es del 12.78% y 66.67%, respectivamente.	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISION DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION ELECTRICA POR SEGURIDAD PUBLICA</u> Numeral 5.8 Si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias en la confiabilidad de la base de datos, se aplican sanciones. Numeral 12.1.2 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión.	- Numeral 12.1.2 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD. - Numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

- 1.4. Mediante Oficio N° 856-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 16 de mayo de 2017, notificado el 17 de mayo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **ELECTRO TOCACHE** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que **ELECTRO TOCACHE** presente sus descargos, estos no fueron presentados.
- 1.6. Por medio del Oficio N° 300-2017-OS/OR SAN MARTÍN, notificado electrónicamente el 14 de setiembre de 2017, se trasladó a la concesionaria, el Informe Final de Instrucción N° 787-2017-OS/OR SAN MARTÍN (en adelante Informe Final de Instrucción) de fecha 08 de agosto de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante Oficio N° 280-2017-ETOSA/GG recibido el 02 de octubre de 2017, **ELECTRO TOCACHE** presentó sus descargos al Oficio N° 300-2017-OS/OR SAN MARTÍN.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON LAS METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN

Hechos verificados:

Del resultado de la supervisión 2016, sobre el cumplimiento de la Meta 2015, se determina que, de un total de ciento ochenta (180) deficiencias de Media Tensión, **ELECTRO TOCACHE** no subsanó ciento cincuenta y siete (157), obteniendo para el indicador de subsanación de deficiencias, el valor de 12.78%.

La supervisión se describe en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1¹

Cantidad de deficiencias para el cumplimiento de metas 2015

Estado	Tipificación							Total de Deficiencias
	2002	2024	2074	2086	5026	5032	5038	
Por subsanar (PS)	3	1	2	116	11	15	32	180

Cuadro N° 2²

Avance del cumplimiento de metas

¹ Cuadro N° 01 del Informe de Supervisión N° 1600207-2017-01-09 notificado el día 03 de abril de 2017, mediante Oficio N° 90-2017-OS/OR SAN MARTIN.

² Cuadro N° 03 del Informe de Supervisión N° 1600207-2017-01-09 notificado el día 03 de abril de 2017, mediante Oficio N° 90-2017-OS/OR SAN MARTIN.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 249-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tipo de instalación	Tipificación	Estado				Total de Deficiencias	% de subsanación
		Por Subsanar (PS)	Subsanación Definitiva (SD)	Subsanación Preventiva (SP)	No Existe (NE)		
SED	2002	2	1	0	0	3	33.33 %
	2024	1	0	0	0	1	0 %
	2074	1	1	0	0	2	50 %
	2086	116	0	0	0	116	0 %
TMT	5026	8	0	3	0	11	27.27 %
	5032	9	5	1	0	15	40 %
	5038	20	11	1	0	32	37.5 %
	Total	157	18	5	0	180	13%

Cuadro N° 3³
Muestra de Supervisión – MT

Tipificación	Deficiencia
2002	03
2024	01
2074	02
2086	116
5026	11
5032	15
5038	32
Total	180

- El Resumen Final de cumplimiento de la Meta 2015 se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4⁴
Resumen Final del cumplimiento de Metas 2015 - MT

Estado	Tipificación							Total de Deficiencias
	2002	2024	2074	2086	5026	5032	5038	
Por Subsanar (declarados por la concesionaria)	3	1	2	116	11	15	32	180
Por Subsanar (como resultado de la supervisión de campo)	2	1	1	116	8	9	20	157
Total por subsanar	2	1	1	116	8	9	20	157
Subsanadas (como resultado de la supervisión de campo) SD + SP	1	0	1	0	3	6	12	23
% de cumplimiento	33.33%	0.00%	50.00%	0.00%	27.27%	40.00%	37.50%	12.78%

Descargos de ELECTRO TOCACHE:

ELECTRO TOCACHE mediante Oficio N° 0280-2017-ETOSA/GG recibido el 02 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

³ Cuadro N° 08 del Informe de Supervisión N° 1600207-2017-01-09 notificado el día 03 de abril de 2017, mediante Oficio N° 90-2017-OS/OR SAN MARTIN.

⁴ Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión N° 1600207-2017-01-09 notificado el día 03 de abril de 2017, mediante Oficio N° 90-2017-OS/OR SAN MARTIN.

- Que solicita la reconsideración de las infracciones imputadas, señalando que si bien es cierto, los resultados de porcentaje de subsanación de deficiencias detalladas en el Cuadro N° 01 (% de subsanación = 13.00), demuestran que en el período fiscalizado no se ha cumplido con las metas trazadas, ello se debió a durante el año 2015 estuvieron abocados a la ejecución de proyectos de ampliaciones de redes eléctricas en las zonas rurales, compromisos que no habían cumplido en años anteriores, actividades que en el 2017 ya no se encuentran realizando, encontrándose abocados íntegramente a las inversiones en la mejora de la calidad del servicio.
- Agregan que, posterior a la fecha de supervisión han realizado subsanaciones de las deficiencias (% de subsanación = 26.11). Presenta el detalle en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Resultados de Proceso de Supervisión

Tipo de Instalación	Tipificación	Estado			Total de Deficiencias	% de Subsanación
		Por Subsanar (PS)	Subsanación Definitiva (SD)	Subsanación Preventiva (SP)		
SED	2002	0	3		3	100.00%
	2024	1	0	0	1	0.00%
	2074	0	2		2	100.00%
	2086	97	19	0	116	16.38%
TMT	5026	3	5	3	11	45.45%
	5032	10	4	1	15	26.67%
	5038	17	14	1	32	43.75%
Total		128	47	5	180	26.11%

- A fin de acreditar lo manifestado adjuntan a su escrito de descargos: i) cuarenta y dos (42) registros fotográficos; ii) diecinueve (19) documentos denominados Registro de Inspección de Pozos a tierra verticales.

Análisis de Osinergmin:

- En primer término, corresponde precisar que, el artículo 215.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: *Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)*

En igual sentido, el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas(...).

En ese orden, no obstante, haber indicado, la empresa fiscalizada en la sumilla de su Oficio N° 0280-2017-ETOSA/GG recibido el 02 de octubre de 2017, que “interpone recurso de reconsideración”, teniendo en cuenta que el Oficio N° 300-2017-OS/OR SAN MARTÍN mediante el cual se traslada el Informe Final de Instrucción N° 787-2017-OS/OR SAN MARTÍN, no es un acto impugnabile (no pone fin a la instancia, no determina imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión); y, no impone sanción a **ELECTRO TOCACHE**, al haber sido emitido por el Órgano Instructor de la Oficina Regional San Martín; su Oficio será evaluado como un descargo al Informe Final de Instrucción.

- Con relación al incumplimiento a los numerales 5.8 y 12.2 del Procedimiento, por parte de **ELECTRO TOCACHE**, se concluye que éste se encuentra debidamente acreditado a partir de lo actuado en el Informe de Supervisión N° 1600207-2017-01-09, de fecha 30 de diciembre de 2016, y de lo indicado por la propia concesionaria en su Oficio N° 0280-2017-ETOSA/GG recibido el 02 de octubre de 2017, mediante el cual señala los motivos que ocasionaron el incumplimiento y presenta un levantamiento parcial de las observaciones.

Cabe precisar que, los argumentos presentados por la concesionaria, no la eximen de su responsabilidad administrativa, por cuanto es su obligación cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el sub sector de electricidad; así mismo, la normativa bajo análisis no prevé excepciones para su cumplimiento.

Por otro lado, lo señalado por la concesionaria, en el sentido que ha mejorado el porcentaje de la subsanación de deficiencias, únicamente acreditan la realización de acciones posteriores a efectos de cumplir con las metas del año 2015; no obstante, ello no constituye factor atenuante⁵ toda vez que la concesionaria no presentó descargos al Informe de Instrucción N° 695-2017-OS/OR SAN MARTÍN, asimismo no ha acreditado haber subsanado el 100% de las deficiencias.

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- El numeral 5.8 del Procedimiento establece que, si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias en la confiabilidad de la base de datos, se aplican sanciones.
- Por lo tanto, **ELECTRO TOCACHE** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable no cumplir con las metas anuales de subsanación en instalaciones de media tensión, en el presente caso Meta 2015.

3.1. Detalle de determinación de la multa:

El cálculo se efectúa de acuerdo a las multas unitarias (Cu) descritas en el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, según el siguiente detalle:

Reporte	2002	2024	2074	2086	5026	5032	5038	Total
Meta Total (1)	3	1	2	116	11	15	32	180
Declaradas Subsanadas (2)	1	0	1	0	3	6	12	23
Deficiencias No Subsanadas	2	1	1	116	8	9	20	157
Muestra de Supervisión (3)	3	1	2	116	11	15	32	180
No existen (NE) hallados en supervisión (4)	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsanar (PS) di	0	0	0	0	0	0	0	0
No existen (NE) proyectados	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsanar (PS) Proyectado	0	0	0	0	0	0	0	0
Subsanadas Reales	1	0	1	0	3	6	12	23
Meta Real	3	1	2	116	11	15	32	180
No Subsanadas Reales	2	1	1	116	8	9	20	157
%Incumplimiento	67%	100%	50%	100%	73%	60%	63%	87%
%Cumplimiento	33%	0%	50%	0%	27%	40%	38%	13%
Multa Unitaria	0.3419	0.0489	0.0288	0.0378	0.1191	0.0235	0.6054	1
f _{CM}	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
Ddi	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	
fi	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
CE(UT)	0.68	0.04	0.02	4.38	0.95	0.21	12.10	18.38

$$Cs = 0,000053 * N^{\circ} \text{ clientes} * \%Def_{nsub}$$

$$Cs = 0,89$$

Sumatoria de las tipificaciones involucradas

$$CE = \sum (CU * (Dns + Dd * fi) * f_{CM})$$

$$MMT = CE + Cs$$

$$MMT = 18.38 + 0.89$$

$$MMT = 19.27$$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 249-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Donde:

CE = Costo evitado (Costo de Subsanación) en UIT para cada tipificación.

Cs = Costo social asociado al riesgo por las deficiencias no subsanadas en UIT.

N° clientes = Número de clientes regulados de la concesionaria evaluada.

%Def_{nsb} = Porcentaje de incumplimiento de las deficiencias de la meta.

Cu = Costo unitario de subsanación de deficiencias (expresado en UIT).

Dns = Deficiencias declaradas como no subsanadas por la concesionaria.

Dd = Deficiencias no subsanadas detectadas en la inspección de campo.

Fi = Factor de corrección por información inexacta del cumplimiento de la meta.

Fcm = Factor de corrección por cumplimiento de meta.

MMT = Multa total por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en media tensión.

(1) Cantidad de Deficiencias para el cumplimiento de Metas 2015 según Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión.

(2) Avance del Cumplimiento de metas según Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión.

(3) Muestra de Supervisión según Cuadro N° 8 del Informe de Supervisión.

(4) Resultados de supervisión según Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión.

En aplicación del numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, corresponde aplicar a **ELECTRO TOCACHE** una sanción de **19.27 UIT**: diecinueve con veintisiete centésimas (19.27) Unidades Impositivas Tributarias.

4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a **ELECTRO TOCACHE** la multa indicada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1 º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **19.27 UIT**: Diecinueve con veintisiete centésimas (19.27) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1600183055-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se

cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4 º.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«spalacios»

Susan Vanessa Palacios Calderón
Jefa Regional San Martín (e)